



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-028-2013-00372-00

Auto Interlocutorio

De una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que existe una circunstancia que afecta la validez de la actuación.

En efecto. Establece el ordenamiento adjetivo un respeto por los actos que determinan el procedimiento bajo el cual se tramita un proceso. En este punto, tanto los mandatos legales como los constitucionales parten de la premisa según la cual hay justicia cuando un proceso se adelanta por las vías establecidas por el legislador para la definición de un litigio.

Es justamente esa característica la que identifica al derecho al debido proceso, esto es, la observancia de las formas propias de cada juicio, por lo que su desatención genera nulidad total o parcial de lo actuado. Por sabido se tiene que las nulidades son irregularidades formales a las que el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas.

Dicho esto, hay que recordar que el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente trámite por haberse iniciado bajo la égida de dicho ordenamiento adjetivo, establecía una causal de invalidez del proceso por alteración del trámite que debe seguir un litigio. Ésta se configuraba cuando a un proceso determinado se le aplicaba un trámite diferente al que le correspondiere según la prefiguración establecida por el legislador.

Ahora bien, con ocasión al régimen de transición previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, se estableció un complejo tránsito legislativo, con múltiples supuestos, que depende de la clase de proceso y del estado en que se encuentre la actuación. Así, por ejemplo, de cara al asunto materia de escrutinio, la norma memorada prevé, para los procesos ordinarios y abreviados, “ si no se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive” y “A partir del auto que decrete pruebas, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”

Revisada la actuación surtida se aprecia que existe un yerro procesal ya que se corrió traslado de las excepciones de merito propuestas bajo las previsiones del artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 689 y reverso). Es decir, se hizo el tránsito de legislación antes de lo previsto en la ley.

Asimismo, se observa que no se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA (fl. 622 al 623)

Bajo este panorama se invalidará la actuación surtida y se procederá a aplicar el régimen de transición establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

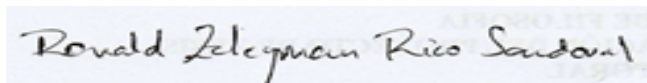
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado obrante a folio 689.

SEGUNDO: Tener por notificados a MARVAL S.A, CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA y MARTHA LUCIA GÓMEZ QUINTERO, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones.

TERCERO: Por Secretaría, correr traslado al demandante de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados. Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 8 hoy 14 de agosto de 2020

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz